

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.
DECISION: ADICIONA ADMISION

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. A S U N T O

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el memorial obrante en folios 05 al 07 del cuaderno de este Tribunal, en virtud del cual el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto adiado 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Clínica Laura Daniela y Salud Total EPS contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

En punto al recurso de reposición, el vocero judicial de la parte demandante centra su oposición frente al mentado auto, esgrimiendo que se omitió el pronunciamiento sobre la admisión de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. De igual forma, señaló que el despacho debió rechazar o declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Clínica Laura Daniela y Salud Total EPS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

Argumentó su pedido indicando que la llamada en garantía Clínica Laura Daniela, en la audiencia en la cual se dictó el fallo, solicitó adición de sentencia, la cual fue resuelta por el juez, y que posterior a dicha adición esa parte no hizo reparo alguno sobre la sentencia, lo cual implica su conformidad con el fallo emitido.

Manifestó que, si bien se allegó por parte de la Clínica Laura Daniela un escrito de apelación, el mismo fue presentado fuera de audiencia, incumpliendo con lo dispuesto en el CGP artículo 322 numeral 1 inciso 1.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Salud Total EPS indicó el censor que debe ser declarado desierto, aduciendo que si bien su apoderado judicial en la audiencia del 2 de julio de 2021 interpuso el recurso de alzada, no presentó escrito con los reparos concretos o sustentación del recurso en los tres días siguientes a la lectura del fallo, actuación que -a juicio del recurrente- constituye un requisito fundamental para proceder con la admisión de la alzada.

La entidad demandada Salud Total EPS mediante apoderada judicial describió traslado del recurso de reposición presentado por el demandante, indicando que las aseveraciones expuestas por este último son desacertadas y no corresponden a la realidad, toda vez que, en el acta de audiencia se dejó constancia de la interposición del recurso y la subsiguiente decisión del *a quo* de concederlo.

Expresó que si bien en la audiencia celebrada, la apoderada judicial indicó que podría ampliar los reparos dentro de los tres días siguientes, ello es una consideración que resultaba ser una situación potestativa, teniendo en cuenta que los reparos ya habían sido formulados.

También allegó escrito la demandada Clínica Laura Daniela pronunciándose sobre el recurso de reposición, en el cual señaló que no le asiste razón al recurrente en lo referente al recurso de apelación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

interpuesto por la llamada en garantía. En la misma oportunidad, solicitó que, en caso de existir alguna duda en lo referente a la apelación interpuesta, se tenga esta como apelación adhesiva al impetrada por la parte demandante, en lo referente a la condena en costas que debe imponerse a la parte demandante por haber sido vencida.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso que ocupa la atención de esta magistratura, resulta necesario recodar que los asuntos puestos a disposición del poder judicial deben ceñirse al cumplimiento de ciertas etapas procesales definidas por la legislación vigente. Dichas formalidades abarcan, entre otras cosas, lo correspondiente a la interposición de los recursos dispuestos por ley, entre ellos, el recurso de apelación contra sentencias. Con el objeto de analizar todos los puntos de inconformidad del recurrente respecto del auto atacado, se resolverán uno a uno de la siguiente manera:

1. Declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS.

Teniendo en cuenta que la base argumentativa en la cual el recurrente sustenta este pedido consiste en que la demandada Salud Total EPS no allegó dentro de los tres días siguientes los reparos concretos y sustentación del recurso interpuesto en audiencia, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del CGP; el cual establece que:

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Del aparte normativo transcrito, podemos colegir que la apelación de sentencias que hubieren sido dictadas en audiencia (como es el caso que nos ocupa), debe ser interpuesto en dicha diligencia, y que en esa oportunidad deben presentarse los reparos concretos en contra del proveído que se ataca.

Adentrándonos en las actuaciones acaecidas el 2 de julio de 2021, fecha en la que se celebró la audiencia, tenemos que, en efecto la parte demandada, Salud Total EPS cumplió con el requisito impuesto de presentar los reparos concretos en contra de la sentencia, los cuales denominó: «*error en la negativa de prosperidad del llamamiento en garantía formulado a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA*» e «*inadecuada valoración probatoria realizada por el despacho de la totalidad del material probatorio*»; reparos que además sustentó de forma breve, pero suficiente para cumplir con el mandato normativo reseñado.

Así, la manifestación efectuada por la apelante anunciando que ampliaría la sustentación en fecha posterior no puede ser considerada como una carga procesal obligatoria en cabeza del recurrente o como un condicionante para que se admita el recurso, sino como una facultad o un acto que depende de la voluntad de la parte, pues, como se expuso, habiendo efectuado los reparos, la sustentación del recurso deberá hacerse ante el juez de segunda instancia, en la oportunidad prevista por el artículo 327 del CGP (transitoriamente art. 14 D.L. 806/2020), etapa procesal que aún no arriba en el presente diligenciamiento.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho decidirá no reponer el auto en lo concerniente a la solicitud de declarar desierta la apelación interpuesta por Salud Total EPS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

2. Admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sobre el particular, una vez revisada la audiencia celebrada el 2 de julio del año en curso, y las demás actuaciones dentro del expediente, se puede concluir que le asiste razón al recurrente, pues se verifica que en esa oportunidad presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada, el cual fue debidamente concedido por el fallador de primera instancia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se constatan los requisitos normativos previstos para tales efectos, por la facultad que otorga el artículo 287 del CGP, se adicionará al auto adiado 16 de noviembre de 2021, en sentido de admitir el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte demandante.

3. Admisibilidad de la alzada propuesta por la Clínica Laura Daniela.

Con el fin de resolver este asunto, es imperativo analizar el procedimiento dispuesto para la interposición y sustentación del recurso de apelación, el cual está reglado por el artículo 322 del CGP. El inciso primero de este artículo nos indica que:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (subrayado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, el legislador ha dispuesto que los recursos de apelación contra cualquier providencia (en este caso sentencia) se deben interponer de forma verbal una vez esta se haya pronunciado por el juez. En el *sub examine*, se observa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

que el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, al momento de dictarse la sentencia, no expresó su inconformismo respecto de ella, pues no formuló recurso o reparo alguno. Sin embargo, visto el expediente digital, se verifica que, en calenda posterior a la diligencia, allegó escrito en el cual presentó reparos en contra del fallo emitido.

Bajo el escenario planteado, y de conformidad con la norma transcrita, es evidente que el vocero judicial de la Clínica Laura Daniela no cumplió con los requisitos procesales dispuestos por el Código General del Proceso, toda vez que no interpuso el recurso de alzada en el momento procesal oportuno, por tanto, no queda otro camino que reponer parcialmente el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y rechazar la apelación presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía.

4. Adhesión al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Finalmente procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Clínica Laura Daniela, quien pretende que se acepte la apelación adhesiva respecto del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para proceder con el análisis de esta solicitud es pertinente hacer mención de lo planteado en el parágrafo del artículo 322 CGP, el cual expone:

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

Conforme a lo transcrito, la parte que pretenda adherirse al recurso presentado por otro de los sujetos procesales, únicamente podrá hacerlo frente a las determinaciones del fallo que le hubieran sido desfavorables, y siempre que realice la solicitud antes de que adquiera firmeza el auto que admita la apelación, en caso de que el expediente se encuentre en poder del *ad quem*.

En el caso bajo estudio, tenemos que la sentencia de primera instancia fue completamente favorable a la Clínica Laura Daniela, toda vez que fue absuelta de las pretensiones formuladas en su contra (numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia) y además recibió costas a su favor (numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia); en ese sentido no se vislumbra que exista en el fallo apelado algún aparte que afecte los intereses de la llamada en garantía.

Asimismo, observa el Despacho que el escrito de apelación adhesiva, presentado por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, ataca la decisión del juez primigenio por no haber impuesto condena en costas contra la parte demandante, no obstante, dicho reparo no fue presentado por ninguno de los apelantes, y menos por la parte a cuyo recurso pretende adherirse. Por tanto, es forzoso negar la solicitud allegada en ese sentido

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 16 de noviembre de 2021. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación impetrado por la Clínica Laura Daniela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto recurrido, en sentido de admitir el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del extremo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00118-01.
DEMANDANTE: LEIDY RUIZ MACHADO Y OTRO.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS.

demandante, contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adhesión al recurso de apelación, presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Clínica Laura Daniela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador